

014



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0077-20
ACUERDO: C10114RN2020

ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Visto el expediente administrativo al rubro citado, a nombre del

, y considerando que, por causas de fuerza mayor, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, para efectos de los actos y procedimientos administrativos se advierte que el presente expediente se encuentra suspendido, de conformidad con los diversos acuerdos por los que se hace de conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en ellos se indican, publicados en el Diario Oficial de la federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio. Ahora bien, en el acuerdo publicado el día 24 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, decretada por la contingencia sanitaria, lo que implica la reanudación de los asuntos en el punto en que quedaron pausados, en tal virtud, de conformidad con el referido acuerdo, se estima procedente continuar con la sustanciación del presente procedimiento administrativo, por lo que se emite el presente acuerdo que a la letra dice:



SARG/sarhu



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0077-20
ACUERDO: CI0114RN2020

ACUERDO

1.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0114RN2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signada, por el Ing. Juan Carlos Segura quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/V/4C.26.1/587/19, se ordenó visita de inspección al

Comisionándose para tales efectos a los inspectores Ingenieros HOMERO BACA VILLANUEVA, JOEL LEYVA FRANCO, MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CÁSTO; Ingeniera MARICELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ y al licenciado PEDRO LUNA LUEVANOS para la realización de dicha diligencia.

2.- Que, en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha once de diciembre del dos mil veinte, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número CI0114RN2020, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, vinculados con el objeto dispuesto en la orden de inspección.

En ese mismo acto se ordenó por el personal actuante la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 0.487 M3 (cero punto cuatrocientos ochenta y siete) metros cúbicos rollo de encino, quedando como depositario de éstos en el domicilio

3.- Que, una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección y del acta de inspección en materia forestal citadas con antelación, se advierte la existencia de un vicio de origen y de una mala motivación en la medida de seguridad impuesta, que impide al suscrito resolutor que se instaure el procedimiento administrativo con motivo de los hechos y/o omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa. Toda vez que, la orden de inspección





antes descrita va dirigida

sin especificar

el lugar o zona a inspeccionar, tal como lo marca el artículo 162 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y Protección Al Ambiente, en relación directa con el artículo 63 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo, es decir, esta carente de uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las órdenes de inspección, pues si no se detalla o se describe su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige, pues se deja en estado de indefensión al visitado y se atenta contra su esfera jurídica, por lo que es menester que en dicha orden se haya especificado el lugar a inspeccionar y no dejarla al arbitrio de los inspectores, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el lugar objeto de inspección.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.164 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 995

Tipo: Aislada

ORDEN DE VISITA EN MATERIA AMBIENTAL ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DE DOMICILIO SI SE ASIENTA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN UN PREDIO "INNOMINADO", SIN DETALLAR SU UBICACIÓN.

El artículo 16 constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas. Por su parte, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0077-20
ACUERDO: CI0114RN2020

Ambiente prescribe, entre otros requisitos, que la orden de visita en materia ambiental deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse. Por consiguiente, al asentarse en la orden de visita correspondiente que la misma se realizaría en un predio "innominado", sin detallar o describir su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige en tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el domicilio objeto de inspección, lo que trae como consecuencia que se transgredan los preceptos legales antes mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2003. Esteban Martínez Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Ahora bien, en cuanto a la medida de seguridad impuesta, se advierte una mala motivación, toda vez que no se establece si de los hechos evidenciados en el acta de inspección que nos ocupa dan cabida a la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, pues es menester tal existencia para llevar a cabo el aseguramiento precautorio como lo marca el artículo 170 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y Protección al Ambiente; además se hace la mención que el material asegurado es madera en rollo, sin embargo, del acta de inspección, se desprende y resalta que se trata de leña y no madera en rollo como se señala, pues tal distinción la marca el artículo 2 fracciones XVIII y XXII del reglamento de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial De La Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, siendo vigente al momento de la inspección, en el que se tiene a la madera en rollo como los troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a 10 centímetros en cualquiera de sus extremos,

016



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0077-20
ACUERDO: CI0114RN2020

sin incluir la corteza y sin importar su longitud; por lo que del acta de inspección CI0114RN2020, se evidencia que la madera asegurada no tiene las dimensiones para ser madera en rollo, sino que se trata de leña, pues es observable que se trata de materia prima en raja proveniente de Vegetación forestal maderable.

Por todo lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 252103

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Página: 280

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRELUDIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARCO/SMU



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0077-20
ACUERDO: CI0114RN2020

Volúmen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.- Ahora bien, por lo que se refiere a la medida de seguridad impuesta, misma que fue descrita en el segundo párrafo del punto 2 del presente acuerdo, se ordena se levante la misma por las consideraciones antes señaladas, restituyendo a su propietario de todo por cuanto a derecho le corresponde en relación al volumen de 0.487 M³ (cero punto cuatrocientos ochenta y siete) metros cúbicos rollo de encino.

5.- En vista a lo anteriormente expuesto se ordena cerrar las presentes actuaciones.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho,



017

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0077-20
ACUERDO: CI0114RN2020

se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

7.- Cúmplase y notifíquese personalmente a _____ en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en _____





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0077-20
ACUERDO: C10114RN2020

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

[Handwritten signature of Juan Carlos Segura]

